



**AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**REGLAMENTO DE LAS
COMUNICACIONES MARÍTIMAS**

ACTA No 50.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA

CONSIDERANDO:

- I.** Que de acuerdo a la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante el Decreto Legislativo número 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial número 182, tomo 357 del uno de octubre del mismo año, se crea La Autoridad Marítima Portuaria como la institución responsable de todo lo relacionado con los servicios de navegación marítima y con los servicios de los puertos nacionales.
- II.** Que de acuerdo al Artículo 103 de la misma ley, establece que reglamentariamente se establecerán los mecanismos de comunicación entre el Capitán del buque y la AMP, por lo que se hace necesario reglamentar las comunicaciones de los buques con las autoridades en tierra firme.
- III.** Que en atención al notable incremento que ha tenido el desarrollo de las telecomunicaciones en los últimos años, y visualizando el futuro en su continuo y acelerado desarrollo, es importante hacer uso de las normas y estándares recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, (UIT), o por otras organizaciones internacionales, reconocidas por El Salvador en materia del servicio móvil marítimo, por lo anterior se concluye la necesidad de establecer las normas que garanticen dicho servicio y actividades conexas como son las radiocomunicaciones marítimas, las que aplicarán todas las técnicas vigentes y establecidas para tal efecto.
- IV.** Que el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 808 establece que: "El espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la entidad responsable de su administración, gestión y vigilancia conforme a lo establecido en esta Ley y en las regulaciones internacionales aplicables en El Salvador. La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones estará facultada para realizar la coordinación del uso del espectro radioeléctrico con los países extranjeros".

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley General Marítima Portuaria.

APRUEBA el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS COMUNICACIONES MARÍTIMAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto

Este Reglamento regula las radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo y Servicio Móvil Marítimo por Satélite, que se realizan a bordo de los buques salvadoreños mayores de 500 TRB y en las

estaciones costeras, incluidos sus procedimientos y normas técnicas, así como el personal que opere, instale o repare equipos de estos servicios.

Se exceptúan de estas disposiciones los buques de guerra y unidades navales auxiliares que pertenecen a la Fuerza Naval.

Los buques menores o embarcaciones, cuyo único mecanismo de propulsión sean los remos y que se dediquen al transporte de personal, a la pesca artesanal.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

Accidente Marítimo: Acontecimiento que ha sido causado, o está relacionado con las operaciones de un buque, por las cuales el buque o cualquier persona se exponen a peligro o cuyo resultado puede causar serios daños a las personas, al buque, estructuras o medio ambiente.

AMP: Autoridad Marítima Portuaria.

AMPL: Autoridad Marítima Portuaria Local.

Artefacto Naval: Es todo aquel que no estando constituido o destinado para navegar, cumple en el agua funciones, apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustre o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

Buque: Toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte, de carga y de pasajeros, lanchas recreativas y de pesca, barcasas, veleros, transbordadores, remolcadores, y cualquier tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares, y las demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

Capitán: Máxima autoridad abordo de un buque encargada de su dirección y gobierno que ejerce la representación del armador o propietario, según sea el caso; representa al Estado del Pabellón del buque.

CDAMP: Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

Comunicaciones de Puente a Puente: Comunicaciones sobre seguridad mantenidas entre buques, efectuadas desde el puesto habitual de gobierno de éstos.

Convenio CISVHM: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 y sus enmiendas. (SOLAS por sus siglas en inglés).

COSPAS/SARSAT: Sistema de búsqueda y salvamento por satélites.

Cuadro Nacional de atribución de frecuencias: Que podrá abreviarse "CNAF": Es el documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización.

Estación Base: Estación costera de carácter privado, autorizada por la Autoridad Marítima Portuaria, bajo condiciones específicas y abiertas exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada.

Estación costera: Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

Estación de Buque: Estación móvil del servicio móvil marítimo, instalada a bordo de una nave no amarrada de manera permanente y que no sea una estación de buque o dispositivo de salvamento.

Estación Espacial: Estación situada en un objeto que se encuentra fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

Estación Terrena de Buque: Estación terrena móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de una nave.

Estación Terrena costera: Estación terrena del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.

Información de Seguridad Marítima (ISM): Radio avisos náuticos y meteorológicos, pronósticos meteorológicos y otros mensajes urgentes relativos a la seguridad que se transmiten a las naves.

INMARSAT: Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite.

Localización: Determinación de la situación, por medios radioeléctricos, de buques, aeronaves, vehículos o personas necesitadas de socorro.

Llamada Selectiva Digital (ISD): Técnica que usa códigos digitales y que da a una estación radioeléctrica la posibilidad de establecer contacto con otra estación, o con un grupo de estaciones, y transmitirles información cumpliendo con las normas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Radiogoniómetro: En su forma más simple, un moderno radiogoniómetro consta de un receptor de radio convencional con una antena en la forma de una bobina de alambre llamada espira. Esta antena de espira tiene marcadas propiedades direccionales; si se monta hasta que los ejes de la espira apuntan directamente a una estación de radio, no recibirá señal alguna de la estación; si se monta hasta que el plano de la espira pase a través de la estación de radio, recibe una señal fuerte. En otras posiciones la señal es de intensidad intermedia. En la práctica, una estación conocida es sintonizada, y entonces la espira se gira hasta que ninguna señal sea oída; esta posición se denomina auricular nulo. Los ejes de la espira deben entonces apuntar directamente hacia (y lejos de) la estación; esta dirección se traza por el navegante como una línea de posición.

Servicio Móvil Marítimo: Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de buque, entre estaciones de buque, o entre estaciones de comunicaciones asociadas de un mismo buque, que se desarrollan a través de las bandas de frecuencias atribuidas a este servicio; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de buque o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros (RLS).

Servicio Móvil Marítimo por Satélite: Servicio móvil entre estaciones terrenas costeras y estaciones terrenas de buque o entre estaciones terrenas de buque, empleando para ello una o más estaciones espaciales; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de buque o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros (RLS), en cuanto empleen una o más estaciones espaciales.

Servicio NAVTEX: Sistema de transmisión coordinada y recepción automática de información de seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

SIGET: Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, institución autónoma de servicio público, sin fines de lucro, competente para aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones; y sus reglamentos: así como para conocer el incumplimiento de las mismas.

SMSSM: Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Zona Marítima A1: Zona comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas métricas, en la que se dispondrá continuamente del alerta de llamada selectiva digital (LSD) y cuya extensión está delimitada por la Autoridad Marítima Portuaria en base a las definidas por la Organización Marítima Internacional.

Zona Marítima A2: Zona de la que se excluye la zona marítima A1, comprendida en el ámbito de cobertura radiotelefónica de, como mínimo, una estación costera de ondas hectométricas (MF), en la que se dispondrá continuamente del alerta de LSD y cuya extensión está delimitada por la Autoridad Marítima Portuaria en base a las definidas por la Organización Marítima Internacional.

Zona Marítima A3: Zona de la que se excluyen las zonas marítimas A1 y A2, comprendida en el ámbito de cobertura de un satélite geoestacionario de INMARSAT, en la que se dispondrá continuamente del alerta.

Zona Marítima A4: cualquiera de las demás zonas que quedan fuera de las zonas marítimas A1, A2 y A3.

Los conceptos que no se encuentren expresamente definidos en este reglamento tendrán el significado previsto en la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento vigente de la SIGET y, en su defecto, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o en los convenios de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Este reglamento rige en todas las aguas nacionales y los puertos situados en territorio salvadoreño sean públicos o privados, y es de cumplimiento obligatorio para todo buque de bandera salvadoreña.

Artículo 4.- alcance

El presente Reglamento y las normas procedimentales establecidas en el mismo, regirá los procedimientos, tecnologías, certificaciones aplicables a todos los buques de bandera salvadoreña mayores de 500 TRB que naveguen en aguas nacionales así como a las estaciones costeras.

Artículo 5.- De las autoridades competentes.

Corresponde a la Autoridad Marítima Portuaria, en adelante AMP, hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, ejerciendo su potestad en relación a las normas técnicas de los equipos radioeléctricos, las instalaciones y el personal, asimismo, con respecto a los procedimientos, sanciones.

La SIGET autorizará la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo a través del procedimiento correspondiente, a personas naturales o jurídicas que realicen operaciones marítimas portuarias debidamente reconocidas por la AMP.

Se exceptúan del requerimiento establecido en el presente artículo, los buques de bandera extranjera, los que deberán de portar siempre a bordo la licencia o autorización expedida por la autoridad competente del país donde las mismas se encuentren matriculadas; así como los buques mencionados en el artículo primero del presente reglamento.

CAPÍTULO II

ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS Y RADIOTELEFÓNICAS

Artículo 6.- Requisitos Generales

Todas las estaciones de Radiocomunicaciones se ajustarán a las frecuencias o bandas de frecuencias, potencia, anchura de banda ocupada, así como a los tipos de emisiones que dispongan el CNAF y el Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 7.- Parámetros Técnicos

Los parámetros técnicos de los diferentes servicios de radio comunicación se encuentran contenidos en los instructivos que corresponden a cada uno de los servicios específicamente, y que son publicados por la SIGET.

Artículo 8.- Equipos ICM

Los equipos industriales, científicos y médicos (ICM), o cualquier otro dispositivo que utiliza frecuencia radioeléctrica en su funcionamiento, deberán ser operados conforme a los parámetros técnicos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento, el CNAF y el Reglamento de radio comunicaciones de la UIT.

Artículo 9.- De los Transmisores

- a) Los transmisores se ajustarán a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio racional y eficiente.
- b) Los transmisores, en cuanto a la tolerancia de frecuencia y los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, se ajustarán a lo que se dispone el CNAF y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- c) Los equipos transmisores deberán estar habilitados en las bandas destinadas para el servicio móvil marítimo, de forma que no permitan la sintonía continua para cualquier banda de frecuencias.

Artículo 10.- Emisiones de interferencia

Todas las estaciones deberán utilizar las emisiones radioeléctricas para garantizar que exista compatibilidad electromagnética entre éstas y las estaciones legalmente establecidas.

Artículo 11.- Servicios de Escucha Radiotelegráfica

Todo buque que esté equipado con una estación radiotelegráfica, llevará, mientras esté en la mar, un oficial radiotelegrafista cuando menos, y si no va provisto de una auto alarma radiotelegráfico mantendrá, a reserva un servicio de escucha continua en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía, desempeñado por un oficial radiotelegrafista que emplee auriculares o altavoz.

Artículo 12.- Oficial Radiotelegrafista

Durante el período en que, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, un oficial radiotelegrafista deba escuchar en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía, dicho oficial podrá interrumpir la escucha mientras esté comunicando en otras frecuencias o ejecutando otras tareas esenciales relacionadas con el servicio radioeléctrico, pero solamente en caso de que sea imposible realizar esa escucha por medio de auriculares de dos líneas o de un altavoz. El servicio de escucha será desempeñado siempre por un oficial radiotelegrafista que emplee auriculares o altavoz durante los períodos de silencio determinados por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 13.- Servicio de Escucha

Todos los buques provistos de auto alarma radiotelegráficos tendrán éste en funcionamiento mientras se hallen en la mar, siempre que no estén efectuando una escucha de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 y, a ser posible, durante la realización de las operaciones de radiogoniometría.

Artículo 14.- Períodos de Escucha

Los períodos de escucha habrán de ser mantenidos preferentemente durante los prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones para el servicio radiotelegráfico.

Artículo 15.- Servicios de escucha radiotelefónica

Todo buque equipado con una estación radiotelefónica llevará, a fines de seguridad, cuando menos un operador radiotelefonista (que podrá ser el capitán, un oficial o un miembro de la tripulación que tenga certificado de radiotelefonista) y, mientras esté en la mar, mantendrá un servicio de escucha continua en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía, en el lugar de a bordo desde el cual se gobierne normalmente el buque, mediante un receptor de escucha en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y empleando un altavoz, o una auto alarma radiotelefónica.

Artículo 16.- Equipo radiotelefónico

Durante la navegación, los buques equipados con instalación de ondas métricas (VHF), mantendrán una escucha continua en el canal 70 de LSD. Si el buque está equipado con una instalación de ondas hectométricas (MF), efectuará la escucha en la frecuencia de socorro y seguridad para LSD de 2.187,5 KHz.

Si el buque está equipado con una instalación hectométrica (MF)/decamétrica (HF), efectuará la escucha en las frecuencias de socorro y seguridad para LSD de 2.187.5 KHz. y 8.414.5 KHz. y también al menos en una de las frecuencias de socorro y seguridad para LSD de 4.207.5 KHz. 6.312 KHz. 12.577 KHz. o 16.804.5 KHz. que sea apropiada, considerando la hora del día y la situación geográfica del buque.

Esta escucha se efectuará mediante un receptor de exploración limitado a seis frecuencias de socorro y seguridad en LSD. Si el buque está equipado con una estación terrena de buque de INMARSAT, mantendrá la escucha de la señal de alerta de socorro costera-buque por satélite.

Artículo 17.- Escucha continúa

Los buques, según las zonas en que naveguen, mantendrán una escucha de las emisiones sobre información de seguridad marítima, en la frecuencia o frecuencias apropiadas en que se transmita tal información. La escucha continua se mantendrá incluso mientras el buque permanezca en puerto en condiciones de tiempo variable o de mal tiempo decretado por la autoridad del puerto y, en todo caso, con a lo menos cuatro horas de anticipación al zarpe.

Artículo 18.- Llamada Selectiva Digital

A la recepción de una alerta de socorro transmitida mediante la técnica de llamada selectiva digital, la estación de buque se pondrá a la escucha en la frecuencia radiotelefónica de tráfico de socorro y seguridad asociada a la frecuencia de llamada de socorro en que fue recibida la alerta.

Las estaciones de buque equipadas con telegrafía de impresión directa en banda estrecha (Radiotélex), fijarán su escucha en la frecuencia de impresión directa asociada con la señal de alerta de socorro, si ésta ha sido indicada para ser usada para las comunicaciones de socorro subsecuentes.

Si es posible, adicionalmente se mantendrá la escucha en la frecuencia de radiotelefonía asociada a la frecuencia de alerta de socorro.

Artículo 19.- aseguramiento de la Escucha

Con el propósito de garantizar un adecuado servicio de escucha radioeléctrica de seguridad mientras el buque esté en la mar, el Capitán, al organizar dicho servicio, deberá asegurar que la escucha se mantenga de conformidad con el presente Reglamento y que las tareas radioeléctricas básicas no se vean afectadas por atender el tráfico radioeléctrico que no sea imprescindible para la seguridad del buque y de la navegación. Asimismo, tendrá en cuenta el equipo radioeléctrico instalado a bordo y su modalidad operacional.

Artículo 20.- operador radiotelefonista

El radio operador encargado del servicio de escucha radioeléctrica, se asegurará de que se mantiene la escucha en las frecuencias especificadas en el artículo 16 y de recibir las difusiones de información de seguridad marítima.

Mientras esté de servicio, comprobará periódicamente el funcionamiento del equipo radioeléctrico y de sus fuentes de energía, e informará al capitán de cualquier falla que observe en el equipo, anotando la observación en el registro radioeléctrico del buque.

Artículo 21.- Llamada Intensificada a Grupo

El radio operador se asegurará de cursar la situación del buque, verificando que dicha situación esté ingresada en todo equipo de LSD y receptores de información de seguridad marítima que utilizan el sistema de llamada intensificada a grupo de INMARSAT, mediante un receptor de navegación.

Asimismo, para la recepción de información de seguridad marítima a través del sistema de llamada intensificada a grupos de INMARSAT o del Sistema NAVTEX, mantendrá actualizada las zonas NAVAREA y METAREA o las estaciones NAVTEX que correspondan a la zona que navega el buque.

Artículo 22.- Servicios de Escucha radiotelefónica en VHF Escucha SMSSM

La escucha y operación del servicio radiotelefónico de una estación de buque adaptada al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), podrán ser realizadas exclusivamente por las personas que dispongan de los certificados adecuados según lo especificado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, de acuerdo a la zona o zonas por donde el buque vaya a realizar sus navegaciones.

Artículo 23.- alternativa de Escucha SMSSM

En los buques que a la entrada en vigor de este reglamento no dispongan de una estación de buque adaptada al SMSSM, por no estar obligados a ello, la escucha y operación de la estación radiotelefónica podrá ser realizada por las personas que dispongan de la certificación indicada en el artículo anterior, de la certificación de operador radiotelefonista o de la correspondiente titulación de recreo, según les sea de aplicación.

Artículo 24.- Escucha automática

La escucha automática en las frecuencias de llamada selectiva digital de 156,525 MHz (canal 70), 2.187,5 kHz. y las frecuencias de HF de LSD podrá realizarse, bien mediante un receptor de exploración separado e independiente del resto de los equipos del buque o bien por medio de un receptor de exploración que forme parte de cada uno de los transceptores principales, siempre

cuando se mantenga una escucha continua en las frecuencias de socorro y no resulte interferido ni bloqueado cuando los equipos principales estén siendo utilizados para otros servicios.

Artículo 25.- Estación Terrena de Buque

Los buques que dispongan de estación terrena de buque (ETB) de INMARSAT, deberán mantener una escucha continua para recepción de alertas de socorro. La escucha sólo podrá interrumpirse cuando se esté comunicando por un canal de trabajo.

CAPÍTULO III

CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

Artículo 26.- Equipo Básico para Zona Marítima A1

Los buques que naveguen por la zona marítima A1, deben llevar como equipo básico obligatorio una instalación de VHF con capacidad de operar en los canales atribuidos para el servicio móvil marítimo de acuerdo con el CNAF y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Artículo 27.- Equipo Básico para Zona Marítima A1 y A2

Los buques que naveguen por las zonas marítimas A1 y A2, deben llevar los siguientes equipos:

- a) Una instalación radioeléctrica de VHF exigida como equipo básico obligatorio;
- b) Una instalación radioeléctrica de MF que cumpla las prescripciones sobre socorro y seguridad indicadas en la norma internacional o una instalación de MF/HF que cumplan las prescripciones sobre socorro y seguridad indicadas en las reglas 10.1 y 10.2, respectivamente, del capítulo IV de dichas enmiendas.

Artículo 28.- Equipo Básico para Zona Marítima de A1 a A4

Los buques que naveguen por las zonas marítimas A1, A2, A3 y A4, deberán llevar los siguientes equipos:

- a) Una instalación radioeléctrica de VHF como equipo básico obligatorio;
- b) Una instalación radioeléctrica de MF/HF que cumpla las prescripciones sobre socorro y seguridad indicadas en la norma internacional. La función de radiotelefonía y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha utilizada para las comunicaciones de socorro y seguridad en este equipo podrá ser sustituida por la instalación de otra ETB.

Artículo 29.- Equipo Principal para Zona A3/A4

El equipo principal del que deben ir provistos los buques que naveguen por las zonas marítimas A3/A4, será una ETB, a no ser que estos buques realicen navegaciones por zonas marítimas A4 de manera permanente o por prolongados períodos de tiempo, en cuyo caso su equipo principal será la instalación de MF/HF, cuya función de telegrafía de impresión directa del equipo de MF/HF no podrá ser sustituida.

Artículo 30.- Prescripciones de comunicación obligatorias

Todo buque, en navegación, deberá cumplir las siguientes prescripciones funcionales:

- a) Transmitir alertas de socorro buque-costera a través de dos medios separados e independientes por lo menos, utilizando cada uno de ellos un servicio de radiocomunicaciones diferente.
- b) Recibir alertas de socorro costera-buque;
- c) Transmitir y recibir alertas de socorro buque-buque;
- d) Transmitir y recibir comunicaciones para la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento;
- e) Transmitir y recibir comunicaciones en el lugar del siniestro;
- f) Transmitir y, si le corresponde llevar un radar que funcione en la banda de 9 Ghz, recibir señales para fines de localización;
- g) Transmitir y recibir información sobre seguridad marítima;
- h) Transmitir y recibir comunicaciones de puente a puente;
- i) Transmitir radiocomunicaciones generales destinadas a redes o sistemas radioeléctricos en tierra y recibirlos desde éstos.

Artículo 31.- requisitos de instalaciones radioeléctricas

Todo buque deberá estar provisto de instalaciones radioeléctricas suficientes para satisfacer las prescripciones funcionales establecidas en el artículo precedente durante el viaje proyectado, las que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Situada de modo que se garantice el mayor grado posible de seguridad y disponibilidad operacional;
- b) Situada de modo que no sea perjudicado su funcionamiento por ninguna interferencia de origen mecánico, eléctrico o de otra índole; se garantice la compatibilidad electromagnética; y no se produzcan interacciones perjudiciales con otros equipos y sistemas;
- c) Protegida contra los efectos perjudiciales del agua, las temperaturas extremas y otras condiciones ambientales desfavorables;
- d) Provista de alumbrado eléctrico de funcionamiento seguro, permanentemente dispuesto e independiente de las fuentes de energía eléctrica principal y de emergencia, que sea suficiente para iluminar adecuadamente los mandos necesarios para la operación de los equipos radioeléctricos.

Marcada con el distintivo de llamada, la identidad de la estación del buque u otros códigos apropiados para la utilización de la estación radioeléctrica, claramente visibles desde la posición de operar los equipos.

Artículo 32.- autorización de Navegación

Ningún buque mayor de 500 TRB será autorizado para navegar si no está en condiciones de llevar a cabo todas las funciones de socorro y seguridad especificadas en los números 1 a 8 del artículo 30 del presente Reglamento, independientemente del o los métodos de mantenimiento utilizados.

Los buques entre 10 y 500 TRB únicamente deberán cumplir con una instalación radioeléctrica de VHF que les permita tener acceso a la frecuencia marina.

Artículo 33.- Ubicación de las Estaciones Radiotelegráficas

La estación radiotelegráfica estará situada de modo que no haya interferencia alguna originada por ruidos exteriores, sean estos mecánicos o de otra índole, perjudicial para la recepción de las señales radioeléctricas. Irá emplazada en el punto más alto del buque, con miras a garantizar el mayor grado posible de seguridad.

Artículo 34.- Cabina Radiotelegráfica

La cabina radiotelegráfica tendrá amplitud suficiente y ventilación adecuada para el buen funcionamiento de las instalaciones radiotelegráficas principal y de reserva, y no se hará uso de ella con ningún fin que pueda entorpecer la utilización de la estación radiotelegráfica.

Artículo 35.- condiciones de instalación

La instalación radiotelegráfica estará montada en una posición tal que quede protegida contra los efectos perjudiciales del agua y de las temperaturas extremas. Será de fácil acceso, tanto para utilización inmediata en caso de peligro como para la realización de reparaciones.

Artículo 36.- reloj indicador

Se instalará un reloj de funcionamiento seguro cuya esfera mida 12,5 cm. (5 pulgadas) de diámetro como mínimo, provisto de segundero concéntrico y graduado de modo que indique los períodos de silencio prescritos por el Reglamento de Radiocomunicaciones para el servicio radiotelegráfico.

Irá firmemente montado en la cabina radiotelegráfica, en una posición tal que el oficial radiotelegrafista pueda ver toda la esfera con facilidad y precisión desde su puesto de trabajo y desde su puesto de prueba del receptor del auto alarma.

Artículo 37.- lámpara de inspección

En la cabina radiotelegráfica se guardará una lámpara eléctrica de inspección alimentada por la fuente de energía de reserva y provista de un cable flexible de longitud adecuada, o bien una linterna eléctrica de mano.

Artículo 38.- Piezas de repuesto

La estación radiotelegráfica estará provista de las piezas de repuesto, las herramientas y el equipo de pruebas que se precisen para mantener la instalación radiotelegráfica en buenas condiciones de funcionamiento mientras el buque esté en la mar.

El equipo de pruebas comprenderá uno o más instrumentos para la medición de voltajes en corriente alterna y continua, y de ohmios, (multímetros y/o amperímetros).

Artículo 39.- Requisitos de Instalaciones Radiotelegráficas:

A menos que en el presente Reglamento se disponga expresamente otra cosa:

- a) La estación radiotelegráfica comprenderá una instalación principal y una instalación de reserva, eléctricamente separada y eléctricamente independientes la una de la otra;

- b) La instalación principal comprenderá un transmisor principal, un receptor principal, un receptor de escucha en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y una fuente de energía principal;
- c) La instalación de reserva comprenderá un transmisor de reserva, un receptor de reserva y una fuente de energía de reserva;
- d) Se proveerán e instalarán una antena principal y otra de reserva, aunque la AMP podrá eximir a cualquier buque de la obligación de llevar antena de reserva si estima que su instalación no es factible o que exigirla es irrazonable, pero entonces el buque tendrá que llevar una antena de repuesto apropiada y completamente armada, que pueda quedar instalada inmediatamente. Además, en todo caso habrá a bordo hilo de antena y aisladores suficientes para montar una antena adecuada. La antena principal que se halle suspendida entre soportes expuestos a vibrar irá debidamente protegida contra las roturas.

Artículo 40.- Transmisor Principal

Tanto el transmisor principal como el de reserva serán capaces de transmitir en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía, empleando una clase de emisión asignada por el Reglamento de Radiocomunicaciones a dicha frecuencia. Además, el transmisor principal tendrá capacidad para transmitir por lo menos en 2 frecuencias de trabajo, en las bandas autorizadas entre 405 kHz. y 525 kHz., utilizando las clases de emisión asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a estas frecuencias. El transmisor de reserva podrá ser un transmisor de socorro de buque, tal como éste viene definido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y con los límites de utilización que fija dicho Reglamento.

Artículo 41.- Receptor Principal

El receptor principal tendrá sensibilidad suficiente para producir señales en los auriculares o por medio de un altavoz aun cuando la tensión de entrada en el receptor no sea más que de 50 microvoltios. El receptor de reserva tendrá sensibilidad suficiente para producir dichas señales aun cuando su tensión de entrada no sea más que de 100 microvoltios.

Artículo 42.- Suministro de Energía

Mientras el buque esté en la mar se dispondrá en todo momento de un suministro de energía eléctrica suficiente para hacer funcionar la instalación principal con el alcance normal y para cargar todas las baterías de acumuladores que forman parte de la estación radiotelegráfica.

En el caso de buques nuevos el voltaje de alimentación de la estación principal se mantendrá de un +/- 10 por ciento del valor nominal.

En el caso de buques existentes se le mantendrá lo más cerca posible del valor nominal y si es factible, dentro de un +/- 10 por ciento de este valor.

Artículo 43.- Instalación de Reserva

La instalación de reserva llevará una fuente de energía independiente de la de fuerza propulsora del buque y de la red eléctrica de este. La fuente de energía de reserva se utilizará para alimentar la instalación de reserva y el dispositivo de manipulación automática emisor de la señal de alarmas, si es de accionamiento eléctrico. La fuente de energía de reserva también podrá ser utilizada para alimentar:

- a) La auto alarma radiotelegráfica;

- b) Luz de emergencia;
- c) El radiogoniómetro;
- d) La instalación de radiotelefónica de ondas métricas;
- e) El dispositivo generador de la señal de alarma radiotelefónica cuando lo haya a bordo;
- f) Cualquier dispositivo prescrito por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que permita pasar de la transmisión a la recepción y viceversa.

Artículo 44.- Cuadro de Distribución

La fuente de energía de reserva y su cuadro de distribución irán emplazados a la altura máxima que se les pueda asignar y serán de fácil acceso para el oficial radiotelegrafista. El cuadro de distribución estará situado, siempre que esto sea posible, en una cabina radiotelegráfica; si no lo estuviere, dispondrá de iluminación.

Artículo 45. Prescripción de interferencias

Se tomarán todas las medidas convenientes para eliminar en lo posible las causas de interferencia radioeléctricas derivadas de aparatos eléctricos y de otro tipo instalados a bordo y para suprimir dichas interferencias. Si es necesario se tomarán medidas que garanticen que las antenas conectadas a receptores de radiodifusión no entorpecerán con interferencias el buen funcionamiento de la estación radiotelegráfica. Se tendrá especialmente en cuenta esta prescripción en el proyecto de buques nuevos.

Artículo 46. Acceso del equipo

Todo equipo que forme parte de la instalación radiotelegráfica será de funcionamiento seguro y estará construido de modo que resulte fácilmente accesible con fines de mantenimiento.

Artículo 47. Requisitos de Instalación de Auto Alarma Radiotelegráfica

Toda auto alarma radiotelegráfica instalada después del 26 de mayo de 1965 cumplirá como mínimo con las siguientes prescripciones:

- a) De no existir interferencias de ninguna clase, habrá de poder ser accionado sin ajuste manual, por cualquier señal de alarma radiotelegráfica transmitida, en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía, por cualquier transmisor de estación costera, de socorro de buque o de buque de supervivencia que funcione de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre que la intensidad de la señal en la entrada del receptor sea superior a 100 microvoltios e inferior a 1 voltio;
- b) De no existir interferencia de ninguna clase, habrá de poder ser accionado bien por tres, bien por cuatro rayas consecutivas, cuando la duración de éstas varíe entre 3.5 segundos y el valor más aproximado posible a 6 segundos, y cuando la duración de los intervalos oscile entre 1.5 segundos y el valor más pequeño posible, preferiblemente no superior a 10 milésimas de segundo;
- c) No podrá ser accionado por parásitos atmosféricos ni por ninguna señal que no sea la de alarma radiotelegráfica, siempre que las señales recibidas no constituyan de hecho una señal comprendida entre los límites de tolerancia indicados en el precedente literal b);

- d) La selectividad del auto alarma radiotelegráfica será tal que proporcione una sensibilidad prácticamente uniforme en una banda que abarque no menos de 4 kHz. ni más de 8 kHz. a cada lado de la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía y que fuera de esta banda proporcione una sensibilidad que disminuya tan rápidamente como permitan las mejores normas técnicas;
- e) Si es posible, el auto alarma radioteleográfico deberá ajustarse automáticamente en presencia de parásitos atmosféricos o de otras señales interferentes, de manera que en un lapso razonablemente corto se acerque al estado en que puede distinguir con facilidad máxima la señal de alarma radiotelegráfica;
- f) Cuando lo accione una señal de alarma radiotelegráfica, o si falla, el auto alarma radioteleográfico hará que suene una señal de aviso continuo en la cabina radiotelegráfica, el dormitorio del oficial radiotelegrafista y el puente. Si es posible, el aviso se producirá también en caso de que falle un elemento cualquiera del sistema receptor de alarma. Para cortar la señal de aviso habrá un solo interruptor instalado en la cabina radiotelegráfica;
- g) A fines de comprobación periódica de la auto alarma radioteleográfico, éste contará con un generador pre sintonizado a la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía y con un dispositivo de manipulación que permita producir una señal de alarma radiotelegráfica con la intensidad mínima indicada en el numeral 1 de este artículo. Habrá también medios para conectar auriculares que hagan posible escuchar las señales recibidas por el auto alarma radioteleográfico;
- h) El auto alarma radioteleográfico podrá soportar vibraciones, humedad y cambios de temperaturas equivalentes a los registrados en las duras condiciones que se dan a bordo de los buques en la mar, y seguir funcionando en ellas.

Artículo 48. Garantía de Funcionamiento

En los buques provistos de auto alarma radioteleográfico, un oficial radiotelegrafista comprobará el buen funcionamiento de este aparato cada 24 horas, como mínimo, mientras se esté en la mar. Si no funciona bien, el oficial radiotelegrafista dará cuenta del hecho al Capitán o al oficial que esté de guardia en el puente.

Artículo 49. Comprobación de Funcionamiento

Un oficial radiotelegrafista comprobará periódicamente el buen funcionamiento del receptor de la auto alarma radiotelegráfica, provista éste de su antena normal escuchando las señales y comparándolas con otras similares recibidas en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía por medio de la instalación principal.

Artículo 50. Interferencias

En la medida de lo posible el auto alarma radioteleográfico no deberá influir, cuando esté conectado a una antena, en la precisión del radiogoniómetro.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN ESTACIONES RADIOTELEFÓNICAS

Artículo 51. Requisitos de Instalación y Operación de Radiogoniómetros

La frecuencia de 410 KHz. está designada para la radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios no deberán causar interferencia perjudicial a la radiogoniometría en la banda 406 kHz. - 413.5 KHz.

- a) El Radiogoniómetro será eficiente y podrá recibir señales con mínimo ruido de receptor y obtener marcaciones que permitan determinar la demora y la dirección verdaderas;
- b) Podrá recibir señales en las frecuencias utilizadas en radiotelegrafía asignadas por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la UIT a fines de socorro y de radiogoniometría y a radiofaros marítimos;
- c) Dado que no haya interferencias, el radiogoniómetro tendrá sensibilidad suficiente para permitir la obtención de marcaciones exactas aún con una señal cuya intensidad de campo no exceda de 50 microvoltios por metro;
- d) Dentro de lo factible, el radiogoniómetro estará situado de modo que la interferencia con que los ruidos mecánicos o de otra índole dificulten la determinación eficiente de las marcaciones sea la menor posible;
- e) Dentro de lo factible, el sistema de antenas del radiogoniómetro estará instalado de modo que la proximidad de otras antenas, plumas de carga, drizas metálicas u otros objetos metálicos de gran tamaño entorpezcan lo menos posible la determinación eficiente de las marcaciones;
- f) Habrá un eficiente sistema de llamada y comunicación oral, en ambos sentidos, entre el radiogoniómetro y el puente;
- g) Todos los radiogoniómetros deberán estar calibrados, desde que se les instale a bordo, de modo satisfactorio para la Administración. Se verificará la calibración mediante marcaciones de comprobación o efectuando una nueva calibración siempre que la posición de cualquiera de las antenas o estructuras de cubierta experimente cambios que puedan influir sensiblemente en la exactitud del radiogoniómetro.

Las características de la calibración serán comprobadas a intervalos de un año o de duración lo más aproximada posible a un año. Se llevará un registro de las calibraciones y de todas las comprobaciones de su exactitud.

Artículo 52.- Pruebas de Funcionamiento

- a) El equipo de radio de recalada en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía permitirá obtener marcaciones radiogoniométricas en dicha frecuencia sin ambigüedad de sentido y dentro de un arco de 30 grados por ambas bandas de la proa;
- b) Al instalar y probar el equipo mencionado en el numeral anterior se tendrá en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT;
- c) Se tomará todas las medidas necesarias para garantizar la capacidad de recalada exigida en este artículo. En los casos en que por dificultades técnicas no se pueda conseguir esa capacidad de recalada, la AMP podrá eximir a buques determinados de cumplir con lo prescrito en el presente artículo.

Artículo 53.- Equipos de Estaciones Radiotelefónicas Bidireccionales

Los equipos radiotelefónicos bidireccionales portátiles de ondas métricas de banda marina (VHF) de los que vayan provistos los buques, cumplirán con las especificaciones del SMSSM, y dispondrán,

cada uno, de su propio cargador de baterías y, con la excepción de una batería primaria de color amarillo o naranja precintada, apta para ser usada únicamente en caso de emergencias y otra secundaria recargable, para uso diario.

Artículo 54.- Equipos Radiotelefónicos Portátiles

Los equipos radiotelefónicos portátiles irán situados en el puente de gobierno, serán fácilmente visibles dentro del mismo, estarán convenientemente protegidos y el acceso a ellos durante la navegación no requerirá del uso de llaves u otros sistemas que puedan impedir o retrasar su recogida.

Artículo 55.- Identificación del Equipo

Cada equipo portátil de VHF llevará marcado en su exterior, con material indeleble que no se deteriore, la fecha de caducidad de sus baterías y la identificación del buque al que pertenece.

Artículo 56.- Luz de Emergencia

Se proveerá una luz de emergencia de funcionamiento seguro, independiente de la red del alumbrado normal de la instalación radiotelefónica, permanentemente dispuesta para iluminar de modo adecuado los mandos de funcionamiento de la instalación radiotelefónica, el reloj y el cuadro de instrucciones, dicho cuadro de instrucciones, será colocado de forma que sea perfectamente visible desde el puesto de trabajo, que resuma claramente el procedimiento radiotelefónico de socorro.

Artículo 57.- Equipos de Instalaciones Radiotelefónicas

La instalación radiotelefónica comprenderá equipo de transmisión y recepción, así como fuentes de energía adecuadas.

Artículo 58.- Transmisor

El transmisor será capaz de transmitir en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y por lo menos en otra frecuencia, en las bandas comprendidas entre 1,605 y 2,850 kHz, empleando las clases de emisión asignadas por el Reglamento de Radiocomunicaciones a dicha frecuencia.

En funcionamiento normal, una emisión de doble banda lateral o de banda lateral única con onda portadora completa (es decir, A3H) tendrá una profundidad de modulación de por lo menos un 70 por ciento a la intensidad de cresta. La modulación de una emisión de banda lateral única con portadora reducida o suprimida (A3A, A3J) será tal que los productos de intermodulación no excedan de los niveles prescritos en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 59.- Receptor

El receptor será capaz de recibir en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía y por lo menos en otra frecuencia disponible para las estaciones radiotelefónicas marítimas en las bandas comprendidas entre 1,605 y 2,850 kHz, empleando las clases de emisión asignadas por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones a dichas frecuencias.

Además, el receptor permitirá recibir en aquellas otras frecuencias que, utilizando las clases de emisión asignadas por el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, se emplean para la transmisión por radiotelefonía de mensajes meteorológicos y de las demás comunicaciones relativas a la seguridad de la navegación que la AMP pueda considerar necesarias.

El receptor tendrá sensibilidad suficiente para producir señales por medio de un altavoz con tensión de entrada en el receptor de no más de 50 microvoltios.

Artículo 60.- Dispositivo Silenciador

El receptor de escucha en la frecuencia de socorro utilizada en radiotelefonía estará presintonizado a esta frecuencia. Llevará un filtro o un dispositivo para silenciar el altavoz en ausencia de una señal de alarma radiotelefónica. Este dispositivo silenciador será fácil de conectar y desconectar y podrá ser utilizado cuando, en opinión del capitán, las condiciones sean tales que el mantenimiento de la escucha con el altavoz abierto pudiera restar seguridad a la navegación del buque.

Artículo 61.- Fuente Principal de Energía

Mientras el buque esté en la mar, en todo momento habrá disponible una fuente principal de energía suficiente para hacer funcionar la instalación con el alcance normal. Si se instalaron baterías, éstas tendrán en todo caso capacidad suficiente para hacer funcionar el transmisor y el receptor durante 6 horas seguidas, por lo menos, en condiciones normales de servicio.

Artículo 62.- Fuente de Energía de Reserva

La fuente de energía de reserva, si la hay, sólo será utilizada para alimentar:

- a) La instalación radiotelefónica;
- b) La luz de emergencia;
- c) El dispositivo para generar la señal de alarma radiotelefónica;
- d) La instalación radiotelefónica de ondas métricas.

Artículo 63.- Componentes de Estaciones Radiotelefónicas VHF

Cuando se instale una estación radiotelefónica de ondas métricas (VHF) ésta irá situada en la parte superior del buque y contará con una instalación radiotelefónica de ondas métricas que comprendan un transmisor y un receptor, una fuente de energía capaz de hacer funcionar éstos a su potencia nominal y una antena adecuada para emitir y recibir eficazmente señales en todas las frecuencias que se utilicen.

Artículo 64.- Prescripciones

Dicha instalación de ondas métricas cumplirá con las prescripciones establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para el equipo utilizado en el servicio radiotelefónico móvil marítimo de ondas métricas y será capaz de funcionar en los canales especificados por el CNAF.

Artículo 65.- Bandas de Frecuencia de Operación

Las estaciones costeras y las estaciones de buque que utilicen la radiotelefonía en la banda 2,065 – 2,107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R, R3E, o J3E, sin que la potencia de cresta de la envolvente exceda de 1 kvatio preferentemente utilizarán las portadoras: 2,065 kHz; 2,079 kHz; 2,082.5 kHz; 2,086 kHz; 2,093 kHz; 2,096.5 kHz; 2,100 kHz y 2,103.5 kHz.

A reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 2,065 kHz y 2,107 kHz, podrán utilizarse, por el servicio fijo, que comuniquen dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios.

Artículo 66.- Diario de radio de a Bordo.

Se mantendrá de manera satisfactoria a juicio de la AMP y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, un registro de todos los sucesos relacionados con el servicio de radiocomunicaciones que parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN

Artículo 67.- Obligatoriedad en el Servicio Móvil Marítimo

El presente capítulo describe la obligatoriedad en el Servicio Móvil Marítimo, cuyo objeto es permitir el intercambio de mensajes entre estaciones y posibilitar la recepción eficaz de un mensaje de peligro.

Artículo 68.- Canales y Bandas de Frecuencias

Las frecuencias para las llamadas y tráfico de socorro en telefonía son en VHF 156.8 MHz (Canal 16) y en Onda Media, 2.182 MHz. En Llamada Selectiva Digital (LSD), son en VHF 156.525 MHz (Canal 70), y en Onda Media 2,187.5 MHz.

La duración de la comunicación en los canales de socorro, excepto en situación de peligro, se limitará a la mínima esencial para establecer el contacto y acordar el canal de trabajo, y no debe exceder de un minuto.

Artículo 69.- Restricciones de Transmisión

- a) Está prohibida toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad y en especial: Las transmisiones inútiles;
- b) Las transmisiones de señales falsas o engañosas;
- c) Las transmisiones de señales y de correspondencia superflua;
- d) La transmisión de señales sin identificación;
- e) Mensajes a emitir por radiotelefonía.

Artículo 70.- Mensajes de Socorro

Los mensajes de socorro, serán usados dependiendo de la gravedad de la situación:

- a) Peligro: MAYDAY repetido tres veces, sirve para avisar de un peligro grave e inminente.

Normas de uso: Empleándose en caso de necesitar auxilio inmediato.

Para su emisión, se emplean las frecuencias de 2,182 kHz. y/o canal 16 de VHF.

Se hablará claro y despacio, pronunciando los números y las letras una a una. En caso de problemas de idioma, se debe emplear el Código Internacional de Señales. Las estaciones costeras del Servicio Marítimo de Telefonía y los Centros de Salvamento estarán a la escucha las 24 horas del día todos los días del año.

Por otra parte, al escuchar desde el buque una llamada de socorro y al comprobarse que ésta no tiene respuesta, se deberá emplear la radio del buque, para realizar una llamada de socorro a otros posibles destinatarios a la escucha y se deberá dirigirse a la zona de la llamada.

Contenido del mensaje:

Nombre del buque.

Situación (coordenadas o demora y distancia).

Motivo de la llamada de socorro.

Las llamadas de socorro MAYDAY contienen normas que deberán ser conocidas por los usuarios de embarcaciones de recreo:

SILENCE MAYDAY: señal con la que el buque (o la estación receptora) podrá imponer el silencio a todos los buques que están emitiendo en esa frecuencia.

SILENCE FINI: indica el final del silencio.

PRUDENCE: permite que el tráfico se reanude, pero de forma restringida.

MAYDAY RELÉ: señal utilizada por una estación que sabe que un buque está en peligro pero no puede emitir; o que necesita auxilio y él no puede acudir a socorrerlo, no ha oído el acuse de recibo de una tercera estación;

- b) Urgencia: "PAN-PAN": se emplea para transmitir mensajes urgentes que tengan relación con la seguridad de un buque o de personas, si bien no existe un peligro grave o inmediato. Tienen prioridad sobre todas las comunicaciones, excepto las de peligro;
- c) Seguridad: "SECURITÉ, SECURITÉ, SECURITÉ": se emplea para transmitir mensajes relativos a la seguridad de la navegación o avisos meteorológicos.

CAPÍTULO VI

ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS Y RADIOTELEFÓNICAS EN LOS PUERTOS

Artículo 71.- Equipo y Frecuencia de Estación

Toda estación costera deberá contar con su respectiva licencia de operación emitida por la autoridad competente.

- a) Las estaciones costeras con equipo de radiotelegrafía estarán sujetas a una inspección anual por parte de la AMP sin perjuicio de visitas aleatorias para comprobar el estado técnico de los equipos y el cumplimiento de los procedimientos y normativas aplicables;
- b) Las frecuencias a utilizar por las estaciones costeras utilizando radiotelegrafía serán las atribuidas por el servicio móvil marítimo en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF);
- c) Además, las potencias máximas permitidas, la altura de las antenas, la apertura del haz de los enlaces y la tolerancia en la frecuencia de transmisión deberán estar conforme a lo establecido en el CNAF.

Artículo 72.-Procedimientos de Operación

Procedimiento de operación para estaciones usando Narrow-band direct-printing (NB-DP):

- a) Cuando ambas terminales en el circuito NB-DP se encuentran seguras de que el circuito está en condición operativa, el preámbulo del mensaje deberá de transmitirse en el siguiente formato:
 - i. Retorno de carro (CR) y un espacio (LF)
 - ii. Número de serie del mensaje.
 - iii. El nombre de la oficina de origen
 - iv. Número de palabras.
 - v. La fecha de envío del mensaje
 - vi. La hora de envío del mensaje y cualquier instrucción de servicio (véase el manual de la UIT para uso de los servicios Móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.
- b) Al terminar el preámbulo la dirección, el texto y la firma deberán ser transmitidos y recibidos por el remitente;
- c) Al finalizar la transmisión de la firma la estación costera deberá, luego de la señal "COL" rutinariamente repetir todas las indicaciones de servicio en la dirección;
- d) En telegramas de más de 50 palabras, la repetición de rutina deberá ser enviada al final de cada página;
- e) Los ítems del presente artículo del párrafo 1 de la "a" a la "d" de esta sección no aplican si se emplea una conexión directa.

Artículo 73.- Identificación de Llamada a Estación de Buque

Al llamar a la estación de buque por NB-DB, la estación costera debe de usar el número de llamada selectiva de la estación de buque (5 dígitos) y su número de identificación de estación (4 dígitos).

Artículo 74.- Formato de Llamada a Estaciones de Buque

Las llamadas a las estaciones de buque deberán emplear el siguiente formato: Número de llamada selectiva de la estación de buque, repetido 2 veces; "DE" enviado una vez y el número de identificación de la estación costera repetido 2 veces. Cuando la estación de buque no responda a una llamada enviada 3 veces a intervalos de 2 minutos, la llamada debe cesar y no debe de renovarse hasta haber transcurrido un intervalo de 15 minutos.

Artículo 75.- Frecuencia de Utilización de Estación Pública

Una estación pública costera autorizada a usar frecuencias NB-DP entre 4,000 kHz y 27,500 kHz puede utilizar emisiones clase A1A en la frecuencia de "marca" para la identificación de la estación y para establecer comunicaciones con estaciones de buque. La licencia de la estación de radio deberá reflejar autorización para este tipo de operación y no debe de causar interferencia perjudicial.

Artículo 76.- Estaciones Costeras Radiotelegráficas

Las estaciones costeras que usen telegrafía deberán mantener una continua vigilancia durante sus horas laborales de las llamadas desde estaciones de buque en las mismas bandas en las cuales la estación costera tiene licencia para operar.

Artículo 77.- Requerimientos de Operación

Las estaciones costeras públicas que usen telegrafía deben tener las facilidades siguientes:

- a) Estaciones con una asignación de frecuencia por debajo 150kHz debe:
 - i. Transmitir emisiones A1A en al menos una de las frecuencias de trabajo dentro de la banda 100-150 kHz.
 - ii. Recibir emisiones A1A en todos los canales de radio autorizados para transmisión por las estaciones móviles operando en el servicio móvil marítimo para telegrafía dentro de la banda 100 – 150 kHz.
- b) Estaciones con asignaciones de frecuencias dentro de la banda 405-525 Khz, deben transmitir y recibir en 500 kHz y al menos una de las frecuencias de trabajo en la banda.
- c) Estaciones con asignaciones de frecuencia arriba de los 4,000 kHz, debe estar equipada para recibir en cada una de las frecuencias asignadas y todas las frecuencias de radio telegrafía para estaciones de buque en la misma sub-banda de la asignada a la estación costera.

Artículo 78.- Códigos de Identificación

Identificación de las estaciones radiotelegráficas. Esta sección aplica a estaciones costeras autorizadas a transmitir en la banda 405–525 kHz.

- a) La estación transmitiendo emisiones radiotelegráficas debe ser identificada por su código. El código debe ser transmitido con la emisión radiotelegráfica usada normalmente por la estación. El código debe ser transmitido a intervalos de 20 minutos cuando la transmisión es sostenida por más de 20 minutos;
- b) Radiobalizas de emergencia indicadoras de posición no requieren identificación.

Artículo 79.- Limitaciones al Llamar.

Toda estación radiotelefónica costera debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Al transmitir una llamada general para todas las estaciones cuando se precede a la transmisión de un mensaje de desastre, urgencia o seguridad, una estación costera debe llamar a la estación particular con la que piensa comunicarse.
- b) Llamar a las estaciones de buque por voz a menos que sea conocido que la estación de buque especial puede ser contactada por otros medios como activación automática de un dispositivo selectivo de llamada;
- c) Podrían ser autorizadas para la emisión de llamadas selectivas sobre cada frecuencia de trabajo;
- d) La llamada a una estación particular no debe continuar por más de un minuto en cada ocasión. Si la estación llamada no responde, esa estación no debe ser llamada de nuevo por dos minutos. Cuando una estación no responda a una llamada enviada 3 veces a intervalos de 2 minutos, las llamadas deben cesar por espacio de 15 minutos. Sin embargo, si no se

causara interferencia perjudicial a otras comunicaciones en progreso, la llamada puede repetirse después de 3 minutos;

- e) Una estación costera no debe intentar comunicarse con una estación de buque que ha llamado específicamente a otra estación costera hasta que sea evidente que la estación llamada no responde, o que la comunicación entre la estación de buque y estación costera llamada no puede ser llevada a cabo debido a las condiciones operativas insatisfactorias;
- f) Los llamados a establecer comunicación deben ser iniciadas sobre una frecuencia de trabajo común disponible cuando tal frecuencia existe y es conocido que el buque llamado mantiene una vigilancia simultánea sobre la frecuencia de trabajo común y la(s) frecuencia de llamada apropiada(s).

Artículo 80.- Características de la Señal "Ocupada"

Una señal de ocupado debe de consistir en la transmisión de una frecuencia de audio sencilla interrumpida, de la manera siguiente:

- a) Frecuencia de audio. No menos de 100 ni más de 1100 Hertz siempre que la frecuencia usada para este propósito no cause la entrada en operación de auto alarmas o dispositivos de llamada selectiva;
- b) Tasa de interrupción: 60 veces por minuto $\pm 10\%$;
- c) Duración de cada interrupción: 0.5 segundos $\pm 10\%$.

Artículo 81.- Los Requerimientos para las Instalaciones Costeras

Las estaciones costeras que usen telefonía deberán de ser provistas con las siguientes facilidades:

- a) Cuando la estación está autorizada a usar frecuencias en la banda 1,605-3,500 KHz, equipo que cumpla con los requerimientos descritos en el Reglamento Internacional de Comunicaciones de la UIT, deberá ser instalado en cada emplazamiento;
- b) La potencia del transmisor en la frecuencia 2,182 KHz, no debe exceder los límites impuestos por el CNAF. Durante desastres, para tráfico de urgencia y seguridad, se permite la operación a máxima potencia.

Artículo 82. Identificación de Estaciones Radiotelefónicas

Identificación de estaciones radiotelefónicas. Esta sección aplica a todas las estaciones usando telefonía:

- a) Todas las estaciones deben de proporcionar su código en español, deberán identificarse de la siguiente manera:
 - i. Al comienzo y al final de cada comunicación con cualquier otra estación.
 - ii. A intervalos de 15 minutos cuando la transmisión es mantenida por más de 15 minutos.
- b) El tráfico de voz del sistema INMARSAT es cerrado a otros participantes excepto las estaciones involucradas y la identificación es realizada automáticamente con el establecimiento de la llamada, por lo tanto no es necesario para estas estaciones identificarse. Para sistemas terrestres usando DSC para establecer comunicaciones radiotelefónicas, la identificación es realizada al comienzo de la llamada. En estos casos

ambos participantes deberán de identificarse por el nombre del buque, código al menos una vez cada 15 minutos durante las comunicaciones radiotelefónicas;

- c) Estaciones costeras públicas VHF con licencia para dar servicio a una predeterminada área geográfica no requieren proveer identificación, tales estaciones VHF pueden identificarse por medio del área aproximada a la cual dan servicio cuando se trata de la única estación VHF pública en servicio o no puede haber conflicto de identificación con cualquiera otra estación.

Artículo 83.- Requisitos para Estaciones Radiotelefónicas VHF en los Puertos.

Todas las emisiones de una estación costera operada desde tierra que usen telefonía dentro de la banda de frecuencia 30-200 MHz deben de estar polarizadas verticalmente. Las potencias máximas permitidas, la altura de las antenas, la apertura de los enlaces y la tolerancia en la frecuencia de transmisión deberán de conformarse a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

Artículo 84.- Interferencias

Las estaciones costeras que transmiten sobre el mismo canal de radio arriba de 150 MHz. deben eliminar la transferencia reduciendo la energía irradiada, por medio de la altura de antena o instalando antenas direccionales.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 85. Infracciones

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este reglamento podrán ser leves, graves o muy graves, y las sanciones por éstas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Comunicaciones.

Artículo 86. Monto de las Sanciones

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 a 96,000 Derechos Especiales de Giro.

Artículo 87. Graduación de las Sanciones

Para la aplicación de las sanciones antes indicadas y para la determinación de los montos, la AMP considerará, la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88. Normas Complementarias

De conformidad con la LGMP, el CDMP está facultado para emitir las normas, regulaciones directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por la presente normativa.

Artículo 89. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil ocho.

RAFAEL ALBERTO MENDOZA CALDERÓN,
PRESIDENTE EN FUNCIONES.

CARLOS GUILLERMO MEJÍA,
DIRECTOR PROPIETARIO EN FUNCIONES.

JOSÉ MARIO MAÑAGA GRANADOS,
DIRECTOR PROPIETARIO.

ROGER MARTÍN AVILEZ HERDOCIA,
DIRECTOR PROPIETARIO.

JOSÉ FREDY VILLALTA BARBERENA,
DIRECTOR PROPIETARIO.

MARCO JAVIER CALVO,
DIRECTOR SUPLENTE.

JOSÉ ROBERTO MIRANDA ALEGRÍA,
DIRECTOR SUPLENTE.

JORGE EDUARDO CASTILLO URRUTIA
DIRECTOR SUPLENTE.

D.O. No 25 TOMO No 382
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2009